

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00109-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 8 de agosto de 2022, mediante el cual dispuso no tener en cuenta las diligencias de notificación presentadas por el recurrente, por cuanto la parte demandante no acreditó la forma en que obtuvo el canal digital utilizado, y en su lugar, tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado.

Manifestó el recurrente, luego referir las actuaciones que se han adelantado en el curso del proceso, que la Ley 2213 de 2022 le permite notificar a su contraparte mediante mensaje de datos; sin embargo, el despacho se tuvo en cuenta la constancia de notificación al demandado, limitándose a referir que no se cumplía con lo normado por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues no se acreditó cómo se obtuvo el correo electrónico, que se registró en la escritura pública No. 3870 de 26 de octubre de 2020 el correo electrónico informado por el apoderado del demandado y que se indicó de forma errada la forma en que se entendería la notificación surtida.

Para dar al traste con los argumentos del despacho, el recurrente indicó que la dirección fue informada con la demanda, lo que se debe entender bajo la gravedad de juramento, incluso aquella fue indicada por el demandado al momento de la entrega del inmueble.

De otra parte, al ser la información de término accesoria, pues no se exige por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ni por el artículo 291 del Código General del Proceso, lo único que debía ser referido es la existencia del proceso con su naturaleza, la fecha de la providencia notificada y la dirección del juzgado.

Además, se pasó por alto que el demandado acusó de recibo la comunicación, como se puede observar en la certificación de la empresa de correo.

Finalmente, plantea la inviabilidad de la notificación por conducta concluyente, pues se le notificó al demandado por aviso el auto admisorio de la demanda el 13 de junio de 2022, tal como se observa con la certificación adjunta.

Así las cosas, el recurrente solicitó se revoque la providencia para que en su lugar se tenga por notificado al demandado el 2 de mayo de 2022, o en su defecto mediante aviso.

Surtido por la secretaría del despacho el respectivo recurso, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presente asunto, si la parte demandante cumplió o no con la carga impuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 recogido por la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar cómo obtuvo el canal digital del demandado. En caso de que el primer problema no se supere de forma favorable a los intereses del recurrente, verificar la viabilidad de la notificación por concluyente del demandado atendiendo el aviso allegado.

De la lectura del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento del intento de notificación, se colige que se impone la carga al demandante de no solo informar el canal digital del demandado, sino acreditar la forma cómo lo obtuvo, pues indica que se "allegará la evidencia correspondiente".

Así, no es suficiente con que se hubiere indicado en la demanda la dirección del demandado, sino que se debía informar y acreditar cómo la obtuvo, por lo que la orden debe ser confirmada, pues nada se hizo al respecto.

Respecto de la queja frente a la presunta exigencia en la notificación de una advertencia en cuanto a los términos de aquella, se debe indicar al memorialista que como bien pone de presente, el Decreto 806 de 2020, no exige ello, pero lo cierto es que la parte demandante comete una imprecisión que puede generar

confusiones en el demandado, lo que repercutiría en su derecho de defensa, por lo que el argumento no puede prosperar.

De otra parte, el recurrente se duele del hecho que el demandado ya estaba notificado para el momento de la decisión recurrida, la notificación por conducta concluyente, pues el demandado se le había enterado por aviso de la providencia admisorio el 13 de junio de los corrientes.

Al respecto, se debe indicar que la documental resulta novedosa, por lo que no puede ser tenida en cuenta, dado que solo hasta el presente recurso es que se presentan los certificados de entrega. En ese orden, no se puede analizar el cargo para verificar si la decisión era la correcta, cuando para esa fecha no se tenía al alcance las documentales; incluso, si se repara lo aportado con el recurso, no se anexo el citatorio, ni el aviso con sus anexos, por lo que el argumento no puede prosperar.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando el recurso de alzada, teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso como susceptible de tal medio de impugnación.

De otra parte, se debe ordenar a la Secretaría contabilizar el término para contestar la demanda, toda vez que el recurso interrumpió aquel interregno conforme al inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 8 de agosto de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho contabilizar el término de con el que cuentan la parte demandada para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **130** hoy **19 de octubre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2862fdc93374c3f0bbd18e89c554d848f5d49ac4e856b8e21f581793b474a579**

Documento generado en 18/10/2022 12:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>